

Honorable Magistrada:  
**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
M.P. Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Cuarta-Subsección "A"  
E. S. D.

---

**REF: CONTESTACIÓN DEMANDA**

RADICADO: 25000-23-37-000-2023-00474-00

DEMANDANTE: VETIPLUS S.A.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA-SECRETARIA DE HACIENDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 73.594.292 de Sta. Catalina (Bolívar), abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional número 209.522 del C.S. de la J., por medio del presente escrito me permito allegar poder general otorgado por el Dr. **NESTOR ORLNO BALSERO GARCIA**, en su condición de Alcalde del Municipio de Cota (Cundinamarca), mediante escritura pública No. 126 de 23/02/2024 a la firma **BQR ABOGADOS S.A.S.**, con Nit. 901.101.167-3, en la cual el suscrito funge como abogado inscrito en los términos de lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P., conforme al certificado de existencia y representación que se adjunta con el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de **CONTESTAR DEMANDA** incoada por la sociedad VETIPLUS S.A., a través del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del término legal, con base en los siguientes:

**I. PRETENSIONES:**

Conforme a lo preceptuado en los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 96 de la ley 1564 de 2012, me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas y discriminadas en los acápites enlistados como 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7, por lo que solicito se denieguen todas y cada una de las planteadas dentro del escrito de demanda,

por carecer de material probatorio y fundamentos legales que las decisiones censuradas hayan incurrido en causales de impugnación.

Del mismo modo, debe advertirse a su señoría que en la presente controversia el actor pretende revestir de legalidad decisiones que fueron debidamente sustentadas y en el marco de los acuerdos que facultaron a la administración para proceder al estudio de los incentivos tributarios sobre el impuesto de Industria y Comercio del Municipio de Cota<sup>1</sup>.

Igualmente se señala a esta Magistratura que lo que pretende el actor es que mi representado contrarie las disposiciones del acuerdo de exención, lo cual la propia jurisprudencia del Concejo de Estado ha sido categórica en señalar que:

*“[...] el silencio administrativo positivo **no puede prohijar peticiones que contravienen la ley**, y en ese sentido precisó que, aun operando el silencio administrativo positivo, **el juez administrativo es competente para determinar la procedencia de la petición**, al punto de poder rechazarla o modularla si observa una trasgresión abierta del ordenamiento<sup>2</sup>:*

*“Con todo, la Sala estima que el silencio administrativo positivo es una institución de creación legal, por lo cual sus efectos están supeditados, precisamente, al cumplimiento de la ley, sin que tal figura pueda dar lugar al reconocimiento de solicitudes proscritas por el ordenamiento –por ser nulas de pleno derecho o inconstitucionales–. En ese orden de ideas, el silencio administrativo positivo no está llamado a avalar situaciones que adolezcan de vicios esenciales y notorios, determinantes de la nulidad del acto ficto, de tal suerte que, de operar el silencio administrativo positivo, el juez es competente para determinar la procedencia de la petición contenida en el recurso de reconsideración, cotejándola con las normas superiores, al punto que puede rechazarla y modularla, si observa la trasgresión abierta del ordenamiento. **Lo anterior implica que, cuando la petición concedida fictamente sea ilegal, la jurisdicción contencioso-administrativa podrá relevar a la Administración de iniciar el proceso contencioso y, en cambio, tomará las medidas pertinentes para encauzar la legalidad del acto ficto positivo...**”* Negrillas, cursivas, subrayas, nuestro para destacar.

2

## II.- HECHOS:

Me permito pronunciarme sobre los hechos así:

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. 003 de 2019 “Por medio del cual se concede un incentivo a través de una exención tributaria sobre el Impuesto de Industria y Comercio...”

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO. Radicación: 25000-23-37-000-2018-00074-01 (26007).

**A LOS HECHOS 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3 y 3.1.4: A LA ENTIDAD DEMANDADA MUNICIPIO DE COTA TA LES HECHOS NO LE CONSTAN**, dado que se enrostran actividades comerciales propias de su labor de comerciante, por tanto, se desconoce las circunstancias fácticas en que funda su actividad, en consecuencia el actor deberá probar esta afirmación de conformidad con lo ordenado en el art. 167 del Código General del Proceso, y con los documentos idóneos para demostrarlo.

**AL HECHO 3.1.5: LA ENTIDAD DEMANDADA MUNICIPIO DE COTA NO LE CONSTA** cuando el demandante conoció o pudo conocer de la elaboración de un proyecto de acuerdo con esos fines, por tanto, no es un hecho que le sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda (Art. 82, Numeral 5°, Ley 1564, 2012), dado que se trata de una afirmación que en nada se refiere a una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el actor funda su petitum.

**A LOS HECHOS 3.1.6, 3.1.7, 3.1.8 y 3.1.9: A LA ENTIDAD DEMANDADA MUNICIPIO DE COTA TA LES HECHOS NO LE CONSTAN**, dado que se enrostran actividades comerciales propias de su labor de comerciante, por tanto, se desconoce las circunstancias fácticas en que funda su actividad, en consecuencia, el actor deberá probar esta afirmación de conformidad con lo ordenado en el art. 167 del Código General del Proceso, y con los documentos idóneos para demostrarlo.

**AL HECHO 3.1.10: ES CIERTO.**

**AL HECHO 3.1.11: A LA ENTIDAD DEMANDADA MUNICIPIO DE COTA NO LE CONSTA**, dado que se enrostran actividades comerciales propias de su labor de comerciante, por tanto, se desconoce las circunstancias fácticas en que funda su actividad, en consecuencia, el actor deberá probar esta afirmación de conformidad con lo ordenado en el art. 167 del Código General del Proceso, y con los documentos idóneos para demostrarlo.

**AL HECHO 3.1.12: NO ES CIERTO** que este cumpliera los requisitos del acuerdo No. 03 del 26/02/2019, tal decisión le fue informada en la resolución No. 309 de 2022.

**AL HECHO 3.1.13, 3.1.14 y 3.1.15: SON CIERTOS:**

**A LOS HECHOS 3.1.16 y 3.1.17: NO SON CIERTOS**, mi representado se pronuncia en sede de reposición y en el marco del recurso concedido en la resolución recurrida, por tanto, los efectos de la declaratoria del silencio irrogado fueron desechados en la resolución que resuelve el mismo.

Igualmente se señala a esta Magistratura que lo que pretende el actor es que mi representado contrarie las disposiciones del acuerdo de exención, lo cual la propia jurisprudencia del Concejo de Estado ha sido categórica en señalar que:

*“[...] el silencio administrativo positivo no puede prohijar peticiones que contravienen la ley, y en ese sentido precisó que, aun operando el silencio administrativo positivo, el juez administrativo es competente para determinar la procedencia de la petición, al punto de poder rechazarla o modularla si observa una trasgresión abierta del ordenamiento<sup>3</sup>:*

*“Con todo, la Sala estima que el silencio administrativo positivo es una institución de creación legal, por lo cual sus efectos están supeditados, precisamente, al cumplimiento de la ley, sin que tal figura pueda dar lugar al reconocimiento de solicitudes proscritas por el ordenamiento –por ser nulas de pleno derecho o inconstitucionales–. En ese orden de ideas, el silencio administrativo positivo no está llamado a avalar situaciones que adolezcan de vicios esenciales y notorios, determinantes de la nulidad del acto ficto, de tal suerte que, de operar el silencio administrativo positivo, el juez es competente para determinar la procedencia de la petición contenida en el recurso de reconsideración, cotejándola con las normas superiores, al punto que puede rechazarla y modularla, si observa la trasgresión abierta del ordenamiento. **Lo anterior implica que, cuando la petición concedida fictamente sea ilegal, la jurisdicción contencioso-administrativa podrá relevar a la Administración de iniciar el proceso contencioso y, en cambio, tomará las medidas pertinentes para encauzar la legalidad del acto ficto positivo...**”* Negrillas, cursivas, subrayas, nuestro para destacar.

4

**AL HECHO 3.1.18: NO ES UN HECHO** que le sirva de fundamento a las pretensiones de la demanda (Art. 82, Numeral 5°, Ley 1564, 2012), dado que se trata de un trámite notarial que en nada se refiere a una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el actor funda su petitum.

**AL HECHO 3.1.19: ES CIERTO** y no por ello se accedió a lo pretendido por el actor, dado que el análisis del cumplimiento de los requisitos de la solicitud correspondía a la contrastación objetiva de los requisitos establecidos en el acuerdo y no a los resultantes de las interpretaciones que este hacía del mismo.

Igualmente se señala a esta Magistratura que lo que pretende el actor es que mi representado contrarie las disposiciones del acuerdo de exención, lo cual la propia jurisprudencia del Concejo de Estado ha sido categórica en señalar que:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO. Radicación: 25000-23-37-000-2018-00074-01 (26007).

*“[...] el silencio administrativo positivo **no puede prohijar peticiones que contravienen la ley**, y en ese sentido precisó que, aun operando el silencio administrativo positivo, **el juez administrativo es competente para determinar la procedencia de la petición**, al punto de poder rechazarla o modularla si observa una trasgresión abierta del ordenamiento<sup>4</sup>:*

*“Con todo, la Sala estima que el silencio administrativo positivo es una institución de creación legal, por lo cual sus efectos están supeditados, precisamente, al cumplimiento de la ley, sin que tal figura pueda dar lugar al reconocimiento de solicitudes proscritas por el ordenamiento –por ser nulas de pleno derecho o inconstitucionales–. En ese orden de ideas, el silencio administrativo positivo no está llamado a avalar situaciones que adolezcan de vicios esenciales y notorios, determinantes de la nulidad del acto ficto, de tal suerte que, de operar el silencio administrativo positivo, el juez es competente para determinar la procedencia de la petición contenida en el recurso de reconsideración, cotejándola con las normas superiores, al punto que puede rechazarla y modularla, si observa la trasgresión abierta del ordenamiento. **Lo anterior implica que, cuando la petición concedida fictamente sea ilegal, la jurisdicción contencioso-administrativa podrá relevar a la Administración de iniciar el proceso contencioso y, en cambio, tomará las medidas pertinentes para encauzar la legalidad del acto ficto positivo...**”* Negrillas, cursivas, subrayas, nuestro para destacar.

5

**A LOS HECHOS 3.1.20, 3.1.21, 3.1.22 y 3.1.23: SON CIERTOS.**

**AL HECHO 3.1.24: NO ES CIERTO**, mi representado se pronuncia en sede de reposición y en el marco del recurso concedido en la resolución recurrida, por tanto, los efectos de la declaratoria del silencio irrogado fueron desechados en la resolución que resuelve el mismo.

Tal y como lo reconoce el actor, al trámite pendiente de la reposición se irrogan los efectos del silencio negativo, contemplado en el artículo 86 del C.P.A.C.A.

Igualmente se señala a esta Magistratura que lo que pretende el actor es que mi representado contrarie las disposiciones del acuerdo de exención, lo cual la propia jurisprudencia del Concejo de Estado ha sido categórica en señalar que:

*“[...] el silencio administrativo positivo **no puede prohijar peticiones que contravienen la ley**, y en ese sentido precisó que, aun operando el silencio administrativo positivo, **el juez administrativo es competente para determinar la***

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO. Radicación: 25000-23-37-000-2018-00074-01 (26007).

*procedencia de la petición, al punto de poder rechazarla o modularla si observa una trasgresión abierta del ordenamiento<sup>5</sup>:*

*“Con todo, la Sala estima que el silencio administrativo positivo es una institución de creación legal, por lo cual sus efectos están supeditados, precisamente, al cumplimiento de la ley, sin que tal figura pueda dar lugar al reconocimiento de solicitudes proscritas por el ordenamiento –por ser nulas de pleno derecho o inconstitucionales–. En ese orden de ideas, el silencio administrativo positivo no está llamado a avalar situaciones que adolezcan de vicios esenciales y notorios, determinantes de la nulidad del acto ficto, de tal suerte que, de operar el silencio administrativo positivo, el juez es competente para determinar la procedencia de la petición contenida en el recurso de reconsideración, cotejándola con las normas superiores, al punto que puede rechazarla y modularla, si observa la trasgresión abierta del ordenamiento. **Lo anterior implica que, cuando la petición concedida fictamente sea ilegal, la jurisdicción contencioso-administrativa podrá relevar a la Administración de iniciar el proceso contencioso y, en cambio, tomará las medidas pertinentes para encauzar la legalidad del acto ficto positivo...**”* Negrillas, cursivas, subrayas, nuestro para destacar.

### III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

6

En lo que respecta al régimen de las “exenciones” tributarias desde el plano territorial vemos que los artículos 287 y 294 de la Constitución Política disponen que “[...] las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud, tendrán, entre otros derechos, establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Además, son los competentes para crear exenciones y tratamientos preferenciales sobre los tributos locales...” De tal manera, que el acuerdo municipal No. 03 del 26/02/2019 se enmarca en los límites del poder tributario que le asiste al municipio y en particular el logro de los fines Constitucionales y las Garantías Generales contenidas la Constitución Política (Artículo 2).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2005 dispuso que “[...] la autonomía de las entidades territoriales comprende la administración de sus propios recursos y la gestión de los intereses para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la ley...”, Para Cardona, Juna Camilo (2020, Revista de Derecho Fiscal, Pag 247) “Los beneficios tributarios en los sistemas tributarios territoriales

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO. Radicación: 25000-23-37-000-2018-00074-01 (26007).

*se conciben como instrumentos de política fiscal que incentivan a ciertos sectores de la estructura productiva...”.*

Por su parte, el objetivo primordial del acuerdo No. 03 del 26/02/2019 era:

*“ARTÍCULO 1.- OBJETO. Con el propósito de incentivar el crecimiento económico, la generación del empleo, el incremento de las rentas corrientes de carácter municipal, e incentivar la competitividad empresarial, industrial, comercial y de servicios en el territorio municipal, para la cual se establece un incentivo a través de una exención tributaria sobre del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para las personas naturales o jurídicas que se establezcan como empresas que se radiquen por primera vez en las zonas que están permitidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente en la jurisdicción del Municipio de Cota Cundinamarca...”*

Mientras que los requisitos y campo de aplicación estaban destinados a incentivar el asentamiento de nuevas personas naturales o jurídicas para el fomento empresarial y el desarrollo del municipio y la generación del empleo.

Ahora bien, en punto a los requisitos analizados por el Municipio de cara con la solicitud elevada por el demandante, sendos fueron los incumplimientos advertidos a saber:

7

*“[...] Que de conformidad con la información aportada por la Sociedad VETIPLUS S.A, NO CUMPLE con los siguientes requisitos establecidos en el Artículo Tercero, parágrafos tercero, sexto y séptimo del Acuerdo 3 de febrero 26 de 2019, como lo indican los siguientes documentos:*

*\* En el Certificado de Existencia y Representación Legal aportada consta el cambio de domicilio al municipio de Cota el 19 de diciembre de 2018 según escritura pública No. 5750 de la notaria 73 de noviembre del 19 de noviembre de 2018. Esto es que se radicó en el municipio como empresa antes de la emisión del Acuerdo 3 de 2019 de febrero 26 de 2019.*

*\* En el registro del RIC se observa: "Fecha Registro Rit; 01/01/2019" y "F. Inicio Actividades: 01/01/2019". Fechas anteriores a la emisión del Acuerdo 3 de 2019 en febrero 26 de 2019.*

*Fecha de generación de la primera factura: 03 de enero de 2019. Factura electrónica de venta F4VL83592, esto es con anterioridad a la emisión del Acuerdo 3 de 2019 en febrero 26 de 2019.*

*Que teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaria de Hacienda consideró improcedente la exención del impuesto solicitado, toda vez que el peticionario no cumple con los requisitos del mismo, según consta en concepto con consecutivo interno SH 1000.021.00055 del 28 de febrero de 2022...”*

Por su parte, pretende el actor que a trueque de las interpretaciones que a este le merezcan las definiciones del acuerdo genitor de la exención solicitada y presuntas omisiones de un gobierno municipal saliente se viole la ley (Acuerdo) en desmedro del propósito final que era incentivar el asentamiento de nuevas personas naturales o jurídicas.

#### IV. EXCEPCIONES:

Como apoderado del MUNICIPIO COTA y en ejercicio del derecho de contradicción, manifiesto al señor juez que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la demandante, por carecer de fundamento legal y fáctico, para lo cual solicitamos se tengan por probadas las siguientes excepciones:

##### 1.- EXCEPCIONES PREVIAS:

###### 1.1.- FALTA DE COMPETENCIA:

Señala el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso y las remisiones señaladas en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, como un medio exceptivo o remedio procesal para la debida marcha del proceso que el demandado podrá proponer la siguiente excepción:

*“[...] 1. Falta de jurisdicción o de competencia...”*

Que en materia de nulidad y restablecimiento del Derecho la competencia se determina en razón a la cuantía, tal como lo preceptúa el numeral 2° artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que:

*“[...] 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales...”*

Por su parte, la cuantía se determina a las voces del 157 en casos de asuntos tributarios “por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones...”

Que en el auto que admite el despacho sostiene que:

*“teniendo en cuenta que con la demanda SE PRETENDE LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR UNA AUTORIDAD DEL ORDEN NACIONAL, y*

*como consecuencia de ello, el restablecimiento del derecho de la demandante, atendiendo para ello igualmente la estimación razonada de la cuantía...*” Mayúscula, nuestro para destacar.

Igualmente, en la demanda el actor sostiene:

*“[...] 3.1.15. El día 03 de mayo de 2023, mediante el Formulario No. 2023003941, la sociedad VETIPLUS S.A. presentó la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2022, **en la que liquidó y pago un total de impuesto a cargo en la suma de \$ 443.233.000.**”*

En esa medida y en razón a que la discusión en la presente causa trata de “exenciones” tributarias a un periodo de 10 años entendemos que las mismas por no haberse causado y pagado las correspondientes a las vigencias posteriores, mal puede estimarse que estas deban reconocerse al actor y mucho menos que en dichas estimaciones se edifique una cuantía, para obviar el conocimiento del Juez Contencioso, por lo que se ruega se analice esta situación y se adopten las decisiones correspondientes.

## **2.- EXCEPCIONES DE MERITO:**

9

### **2.1.- COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Al Municipio de COTA no se le debe condenar, ni cobrar exenciones que no se adeudan, ni mucho menos aquellas que no se han pagado y que corresponden a periodos futuros. Tal como se refirió previamente, no median los requisitos establecidos en el acuerdo para declarar la exención solicitada por el actor.

### **2.2.- INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL MUNICIPIO DE COTA:**

Se fundamenta esta excepción en el hecho, de que la accionante, carece de causa jurídica que apoye las pretensiones por ella invocadas.

Para sustentar esta excepción, respetuosamente solicito al Despacho, se sirva tener en cuenta las mismas razones expuestas en los numerales relativos a los hechos y lo relacionado con los fundamentos de derecho, que se oponen a las pretensiones, en el sentido de que el Municipio de Cota, al analizar la solicitud de exención del demandante determinó que sendos fueron los incumplimientos advertidos a saber:

*"[...] Que de conformidad con la información aportada por la Sociedad VETIPLUS S.A, NO CUMPLE con los siguientes requisitos establecidos en el Artículo Tercero, párrafos tercero, sexto y séptimo del Acuerdo 3 de febrero 26 de 2019, como lo indican los siguientes documentos:*

*\* En el Certificado de Existencia y Representación Legal aportada consta el cambio de domicilio al municipio de Cota el 19 de diciembre de 2018 según escritura pública No. 5750 de la notaria 73 de noviembre del 19 de noviembre de 2018. Esto es que se radicó en el municipio como empresa antes de la emisión del Acuerdo 3 de 2019 de febrero 26 de 2019.*

*\* En el registro del RIC se observa: "Fecha Registro Rit; 01/01/2019" y "F. Inicio Actividades: 01/01/2019". Fechas anteriores a la emisión del Acuerdo 3 de 2019 en febrero 26 de 2019.*

*Fecha de generación de la primera factura: 03 de enero de 2019. Factura electrónica de venta F4VL83592, esto es con anterioridad a la emisión del Acuerdo 3 de 2019 en febrero 26 de 2019.*

*Que teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaria de Hacienda consideró improcedente la exención del impuesto solicitado, toda vez que el peticionario no cumple con los requisitos del mismo, según consta en concepto con consecutivo interno SH 1000.021.00055 del 28 de febrero de 2022..."*

10

Circunstancias objetivas y que se ajustan a la verificación objetiva del acuerdo que hoy nos embarga.

### **3.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 282 del Código General del Proceso, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representada no existió o la declara extinguida.

## **V. PRUEBAS:**

Solicito respetuosamente al señor juez tenga, decrete y practique las siguientes pruebas:

### **A. DOCUMENTALES:**

*1.- Copia expediente administrativo.*

## VIII. ANEXOS:

1. *Poder general otorgado mediante escritura pública y sus anexos*
2. *La información relacionada en el acápite de pruebas documentales.*

## IX. NOTIFICACIONES:

Mi mandante y el suscrito recibirán notificaciones en la Secretaria de su despacho y/o en la Carrera 47 No. 22ª -36, Oficina 202, en la ciudad de Bogotá, Cel: 3017541952, correos electrónicos: [abraham.barros@hotmail.com](mailto:abraham.barros@hotmail.com) y [carolinabaquero@bqrabogados.com](mailto:carolinabaquero@bqrabogados.com)

De la Honorable Magistrada, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Abraham Javier Barros Ayola', is written over a faint, rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

**ABRAHAM JAVIER BARROS AYOLA**  
C.C. No.73.594.292 de Santa Catalina (Bolívar)  
T. P. 209. 522 del C.S.J.